

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00931/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/SCEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“1- ¿En qué fecha se facturaron las obras de Rodrigo de la Sierra, adquiridas a través del Fideicomiso del Centro Cultural Mexiquense, de la Secretaría de Cultura? 2- ¿Cuál es la fecha del contrato con el que se acredita el proceso adquisitivo de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra? 3- Pagar por un bien o servicio antes de tener un contrato por la prestación del servicio o la adquisición de dicho bien, ¿Contraviene alguna disposición de la normatividad en la materia de adquisiciones?, ¿Cuál? 4- ¿Cuál es la participación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura en los procesos adquisitivos de dicha Secretaría? 5- La Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, ¿Reporta a la Secretaría de la Contraloría el seguimiento y conclusión de los procesos adquisitivos que se realizan en cultura?, de ser así requiero la versión pública del seguimiento del proceso adquisitivo de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra. 6- En términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, ¿Qué instancia debe sancionar la

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

omisión a la normatividad en la adquisición de bienes y servicios? 7- ¿Al interior de la Secretaría de Cultura, qué área es la encargada de informar sobre las irregularidades en los pagos y procesos adquisitivos de bienes y servicios? 8- Como ciudadano, ¿En que área de la Secretaría de Cultura o de Gobierno del Estado de México, puedo denunciar irregularidades en el proceso adquisitivo y en el pago de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra, realizadas por la Secretaría de Cultura?” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el seis de abril de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

“1- ¿En qué fecha se facturaron las obras de Rodrigo de la Sierra, adquiridas a través del Fideicomiso del Centro Cultural Mexiquense, de la Secretaría de Cultura? SE ADJUNTA ARCHIVO (Facturas de Rodrigo de la Sierra). 2- ¿Cuál es la fecha del contrato con el que se acredita el proceso adquisitivo de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra? SE ADJUNTAN ARCHIVOS (CONTRATO RODRIGO DE LA SIERRA y TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA). 3- Pagar por un bien o servicio antes de tener un contrato por la prestación del servicio o la adquisición de dicho bien, ¿Contraviene alguna disposición de la normatividad en la materia de adquisiciones?, ¿Cuál? En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Código Financiero del Estado de México y Municipios). 4- ¿Cuál es la participación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura en los procesos adquisitivos de dicha Secretaría? Con fundamento en los Lineamientos que deberán observar la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con la exclusión de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y la actualización de la información pública, en su Capítulo III Atención de las solicitudes por Unidad de Información, Sección Primera Disposiciones Generales, Lineamiento Noveno que a la letra dice “El Servidor Público Habilitado en el OCI no deberá dar trámite a solicitudes de acceso a la información que le sean turnadas por la Unidad de Información de la de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar en el que se encuentre adscrito, aún y cuando se refiere a aspectos de su competencia. En este caso, la Unidad de información de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar y en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, le sugerimos que dirija su solicitud a la Secretaria de la Contraloría. MÓDULO DE ACCESO Responsable JOANNA ALEJANDRA ROBLES CORTÉS RESPONSABLE DEL MODULO DE INFORMACION Domicilio Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 6695 Correo: uvitransparencia@hotmail.com Horario de atención: de 9 a 18 hrs. de Lunes a viernes 5- La

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, ¿Reporta a la Secretaría de la Contraloría el seguimiento y conclusión de los procesos adquisitivos que se realizan en cultura?, de ser así requiero la versión pública del seguimiento del proceso adquisitivo de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra. Con fundamento en los Lineamientos que deberán observar la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con la exclusión de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y la actualización de la información pública, en su Capítulo III Atención de las solicitudes por Unidad de Información, Sección Primera Disposiciones Generales, Lineamiento Noveno que a la letra dice "El Servidor Público Habilitado en el OCI no deberá dar trámite a solicitudes de acceso a la información que le sean turnadas por la Unidad de Información de la de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar en el que se encuentre adscrito, aún y cuando se refiere a aspectos de su competencia. En este caso, la Unidad de información de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar y en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, le sugerimos que dirija su solicitud a la Secretaría de la Contraloría. MÓDULO DE ACCESO Responsable JOANNA ALEJANDRA ROBLES CORTÉS RESPONSABLE DEL MODULO DE INFORMACION Domicilio Robert Bosch esq. Primero de Mayo número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca Teléfono: (722) 2 75 67 00 ext. 6695 Correo: uvitransparencia@hotmail.com Horario de atención: de 9 a 18 hrs. de Lunes a viernes 6- En términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, ¿Qué instancia debe sancionar la omisión a la normatividad en la adquisición de bienes y servicios? En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS). 7- ¿Al interior de la Secretaría de Cultura, qué área es la encargada de informar sobre las irregularidades en los pagos y procesos adquisitivos de bienes y servicios? En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Reglamento Interior de la Secretaría y Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura.). 8- Como ciudadano, ¿En que área de la Secretaría de Cultura o de Gobierno del Estado de México, puedo denunciar irregularidades en el proceso adquisitivo y en el pago de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra, realizadas por la Secretaría de Cultura? En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta archivo (Reglamento Interior de la Secretaría y Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura)." (Sic)

Asimismo, remitió los archivos electrónicos denominados *Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura.pdf*, *Código Financiero del Estado de México* y

Municipios.pdf, TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y.pdf, CONTRATO RODRIGO DE LA SIERRA.pdf, Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura..pdf y Facturas de Rodrigo de la Sierra.pdf, mismos que medularmente consisten en lo siguiente:

- Periódico oficial “Gaceta de Gobierno” en la que se publicó el Manual de Organización del Sujeto Obligado;
- Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México de fecha diez de marzo del presente año, a través de la cual se aprueba la elaboración de las versiones públicas de la documentación relacionada con el recurso de revisión 00046/INFOEM/IP/RR2017;
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;
- Contrato administrativo de adquisición de bienes de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete;
- Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; y
- Facturas relacionadas con la adquisición de obras de arte al C. Rodrigo de la Sierra Díaz.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Respuesta a la solicitud de información 00028/SCEM/2017" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"No respondió conforme a lo solicitado" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00931/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *I.J. 00028 (1).pdf*; documental que no se puso a disposición del recurrente, ya que el Sujeto Obligado medularmente reiteraba su respuesta.

No obstante ello, dicha documental se inserta a continuación de manera íntegra:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Zinacantepec, Estado de México, 10 de mayo de 2017
No. Oficio 228040000/UT/099-17

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por este medio remito a usted, el informe de justificación al acto impugnado de la solicitud de Información con No. de folio 00028/SCEM/IP/2017.

Razón o Motivo de la inconformidad

"Respuesta a la solicitud de información 00028/SCEM/2017"...(SIC).

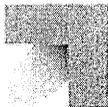
Acto impugnado

"No respondió conforme a lo solicitado"...(SIC):

Informe de justificación:

Me permito informarle que este Sujeto Obligado ratifica su respuesta emitida a la solicitud en comento, el día 6 de abril del presente año, toda vez que las razones o motivos de la inconformidad, son apreciaciones personales y pretenden que la información se presente conforme al interés del solicitante, lo cual contrasta a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 51 y en particular el 12 que a la letra dice "*Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*"

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."



SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



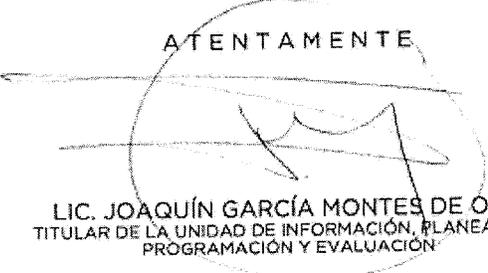
"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



En razón de lo anterior se solicita amablemente, se confirme la respuesta de este sujeto obligado y si fuese procedente se sobresea el Recurso de Revisión con número de folio 00931/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JOAQUÍN GARCÍA MONTES DE OCA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el seis de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, esto es al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, respectivamente y los días diez, once, doce, trece y catorce del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con el con el Calendario Oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara, vía SAIMEX, lo siguiente²:

1. ¿En qué fecha se facturaron las obras de Rodrigo de la Sierra, adquiridas a través del Fideicomiso del Centro Cultural Mexiquense, de la Secretaría de Cultura?
2. ¿Cuál es la fecha del contrato con el que se acredita el proceso adquisitivo de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra?
3. Pagar por un bien o servicio antes de tener un contrato por la prestación del servicio o la adquisición de dicho bien, ¿Contraviene alguna disposición de la normatividad en la materia de adquisiciones?, ¿Cuál?
4. ¿Cuál es la participación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura en los procesos adquisitivos de dicha Secretaría?
5. La Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, ¿Reporta a la Secretaría de la Contraloría el seguimiento y conclusión de los procesos adquisitivos que se realizan en cultura?, de ser así requiero la versión pública del seguimiento del proceso adquisitivo de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra.

² Se modifican los números con los cuales de manera inicial se solicitó la información a fin de agrupar las solicitudes y facilitar su estudio y análisis.

6. En términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, ¿Qué instancia debe sancionar la omisión a la normatividad en la adquisición de bienes y servicios?
7. ¿Al interior de la Secretaría de Cultura, qué área es la encargada de informar sobre las irregularidades en los pagos y procesos adquisitivos de bienes y servicios? y
8. Como ciudadano, ¿En qué área de la Secretaría de Cultura o de Gobierno del Estado de México, puedo denunciar irregularidades en el proceso adquisitivo y en el pago de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra, realizadas por la Secretaría de Cultura?

De este modo, el Sujeto Obligado, en respuesta de cada punto, manifestó y adjuntó, en resumen, lo siguiente:

- Punto 1, adjunta archivo consistente en facturas del C. Rodrigo de la Sierra;
- Punto 2, adjunta archivo relativos al contrato con el C. Rodrigo de la Sierra y Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia;
- Punto 3, que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunta el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- Punto 4 y 5, que con fundamento en los Lineamientos que deberán observar la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en la recepción, procesamiento y trámite de las

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitudes de acceso a la información pública que formule cualquier persona, su resolución, notificación y la entrega de la información en su caso, con la exclusión de acceso a datos personales y su corrección, así como la clasificación y la actualización de la información pública, en su Capítulo III Atención de las solicitudes por Unidad de Información, Sección Primera Disposiciones Generales, Lineamiento Noveno que a la letra dice “El Servidor Público Habilitado en el OCI no deberá dar trámite a solicitudes de acceso a la información que le sean turnadas por la Unidad de Información de la de la dependencia, Procuraduría de Justicia u organismo auxiliar en el que se encuentre adscrito, aún y cuando se refiere a aspectos de su competencia y que en este caso, la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, le sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de la Contraloría; indicando los datos de contacto de ésta;

- Punto 6, que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la Ley de Responsabilidades del Estado; y
- Punto 7 y 8, que con fundamento en los artículos 12 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunta el Reglamento Interior y el Manual General de Organización, ambos del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no se respondió conforme a lo solicitado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado, únicamente reiteró su respuesta, indicando que las razones o motivos de inconformidad son apreciaciones personales que pretenden que la información se presente conforme al interés del solicitante, lo cual contrasta con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, cabe precisar, de manera general, que el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de cuestionamientos, de cuya lectura se advierte que propiamente no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes, declaraciones y cuestionamientos que, si bien, como se verá, pueden colmarse con la entrega de documentos, ello no implica que los sujetos obligados deban responder de manera clara y precisa a cada uno de ello, situación que claramente motivó la interposición del presente recurso de revisión, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que *“es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*³ (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*⁴ (Sic)

Al respecto y a fin de diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”*⁵ (Sic)

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁴ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

⁵ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa para acceder a la documentación en poder de los Sujetos Obligados, en el estado en que se encuentre, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva, que dice que es *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁶

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, o bien de procesar la información; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad, en el estado en que se encuentre, sin la necesidad de responder a cuestionamientos o preguntas.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el recurrente solicita al Sujeto Obligado una razón, un motivo o bien razonamiento

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

mediante la realización de diversos cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁷ que dice:

Por qué.

1. *loc. adv.* Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. *f.* Facultad de discurrir.

2. *f.* Acto de discurrir el entendimiento.

3. *f.* Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. *f.* Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Motivo, va.

(Del lat. *tardío motīvus* 'relativo al movimiento').

1. *adj.* Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.

2. *m.* Causa o razón que mueve para algo.

3. *m.* En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un conjunto de ellas.

4. *m.* Tema o elemento temático de una obra literaria.

de mi, tu, su, etc., motivo propio

1. *locs. advs.* Con resolución o intención libre y voluntaria.

Razonamiento.

⁷ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://dle.rae.es/?id=TgI7yhD>, <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>, <http://dle.rae.es/?id=PwDYZFz> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

1. *m. Acción y efecto de razonar.*

2. *m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que, la entrega por parte del Sujeto Obligado de un razonamiento o motivo, no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

De tal modo, los cuestionamientos vertidos como solicitud de información por el ahora recurrente, representan de manera medular un derecho de petición que no se satisfacen a través de la vía del ejercicio de acceso a la información pública, ya que, si bien, como se mencionará, su respuesta puede advertirse de documentales públicas, también lo es que el recurrente, a través de la interposición de su recurso de revisión, se advierte que pretende que sea el propio Sujeto Obligado el que procese las mismas a fin de que le sean atendidos sus cuestionamientos, por lo que el recurrente no solicita un acceso a documentos en específicos, sino a la elaboración de un documento *ad hoc* que contenga el razonamiento o procesamiento del Sujeto Obligado.

Situación que es contraria a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en líneas generales señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante; siendo que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En otras palabras, lo anterior significa que no están obligados generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 3 - 2017⁸, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

⁸ De manera adicional, este criterio también era compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del criterio 09-10 cuyo texto es: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a llegar al grado de detalle o procesamiento requerido por los solicitantes cuando existe una disposición legal que los obliga a contar con el desglose o detalle de la información solicitada, por lo que efectivamente tendrían la obligación de presentarla a interés, pero únicamente porque sí se encuentran obligados a realizarlo por su normatividad; situación que se robustece con el Criterio 7/2010 sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN. La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, para este Organismo Colegiado el ahora recurrente al formular su solicitud de acceso en forma de cuestionario y posteriormente solicitar que le sea respondida como fue requerida, como se dijo, no se aprecia que desee acceder a documentos concretos que obren los archivos del Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los artículos 2, fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

No obstante lo anterior, también ha sido criterio de este Instituto que aún y cuando no se hayan señalado documentos por parte de los particulares en sus solicitudes de acceso a la información, los sujetos obligados deben atenderlas si es que las mismas tienen una expresión documental. Lo anterior tiene apoyo en el criterio 28/10 del

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto Nacional Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁹, el cual menciona lo siguiente.

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, que en el presente asunto, se advierte que si bien el Sujeto Obligado no atendió de manera textual a los cuestionamientos vertidos, sí adjuntó para cada una la expresión documental en la que a su decir, se puede obtener la información, es decir, dio acceso a los documentos a en los cuales el particular puede realizar las investigaciones necesarias a fin de allegarse de los datos que necesite.

En otras palabras, si atendió de manera genera la solicitud de información, situación que si debe realizarse por los sujetos obligados aun y cuando la solicitud se presente como derecho de petición, cuando lo requerido conste en una expresión documental;

⁹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esto tiene como sustento el criterio 7 – 2014 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto es el siguiente:

“Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y atribuciones jurídicas por la normatividad aplicable, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Así las cosas, este Organismo Garante se avocará al estudio de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado a fin de determinar si entregó las documentales en las que el hoy recurrente puede obtener la información solicitada a través de sus cuestionamientos, es decir, si con ello colma la solicitud primigenia:

Respecto al cuestionamiento 1 consistente en *qué fecha se facturaron las obras del C. Rodrigo de la Sierra*, se tiene que el Sujeto Obligado adjuntó la versión pública de seis facturas sobre la adquisición de diversas obras de arte a favor del citado escultor, mismas de las cuales se advierte la fecha en la que fueron expedidas, tal y como se ve a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente los documentos donde constan o se pueden advertir las fechas en las que fueron facturadas las adquisiciones de obras de arte al C. Rodrigo de la Sierra.

Motivo por el cual, este punto de la solicitud se tiene por atendido y satisfecho.

Por otra parte, en relación al cuestionamiento 2 relativo a la fecha del contrato con el que se acredita el proceso adquisitivo de las obras de arte del citado escultor, el Sujeto Obligado, remitió el documento en el que se puede advertir tal información, esto es, el contrato que se celebró para tal efecto, mismo del que se advierte, de manera general, lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE CULTURA

FECHA DE ELABORACIÓN DIA: 01 MES: MARZO AÑO: 2017			CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ADQUISICIÓN DE BIENES	NÚMERO DE CONTRATO 0602017
---	--	--	---	--------------------------------------

DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR NOMBRE DE EMPRESA/EMPRESARIO(S) / RAZÓN SOCIAL / DOMICILIO DE LA EMPRESA: [REDACTED]		CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: [REDACTED]	NACIONALIDAD: MEXICANA
--	--	--	------------------------

DOMICILIO EN EL ESTADO DE MÉXICO: PAIS: NÚMERO: COLONIA: CÓDIGO POSTAL: LOCALIDAD:
 CONTRADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 TELÉFONO: [REDACTED] TELÉFAX: [REDACTED] CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL): [REDACTED]

NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
 CONTRATO QUE ADICIONA LA PERSONALIDAD:
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: DIANA VARGAS JUÁREZ
 DATOS QUE ADICIONA LA REPRESENTACIÓN:
 PODER NOTARIAL CON NÚMERO DE ESCRITURA 64,000 LIBRO 1088 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017 DE LA LIC. MARIA TERESA RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, NOTARIA NÚM. 174 DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DATOS GENERALES DE LA ADJUDICACIÓN OBJETO COMERCIAL: [REDACTED] OBJETO: OBJETOS, LIBROS DE ARTE, FOTOGRAFÍAS Y COPIAS DE LIBROS ENTIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y SERVICIOS CULTURALES		SUBSIDIARIO COMERCIAL: [REDACTED] OBJETOS: OBRAS DE ARTE HISTÓRICAS
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: ADALBERTO SALERO SANCHEZ	TELEFONO: 01 (22) 1678040	LEGISLACIÓN APLICADA (ESTATAL O FEDERAL): ACUERDO 020/2017 ACTA ORD. 003/2017
NÚMERO DE REQUISICIÓN: [REDACTED]	PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NO. L/PN/003/2017	FALLO: 20 FEBRERO 2017 DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN NÚMERO 014/2017
FECHA DE ELABORACIÓN: 7 MARZO 2017	ORIGEN DE LOS RECURSOS (ESTATAL, FEDERAL O CONCURRENTES): ESTATAL	PARTIDA PRESUPUESTAL: 12601030301010101010122607003015135000

VALIDACIÓN DEL CONTRATO (ANVERSO Y REVERSO)										
POR LA CONTRATANTE MTRO. HECTOR JUAN SANCHEZ QUINTANA DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES	POR EL PROVEEDOR DIANA VARGAS JUÁREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA RODRIGO DE LA SIERRA DÍAZ									
<table border="1"> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EMISIÓN</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>MESES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>01</td> <td>MARZO</td> <td>2017</td> </tr> </table>		FECHA DE EMISIÓN			DIA	MESES	AÑO	01	MARZO	2017
FECHA DE EMISIÓN										
DIA	MESES	AÑO								
01	MARZO	2017								

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, al igual que en el punto anterior, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente los documentos donde consta o se puede advertir la fecha en la que se celebró el contrato para la adquisición de obras de arte al C. Rodrigo de la Sierra.

Motivo por el cual, este punto de la solicitud se tiene por colmado.

Ahora bien, respecto a esto dos puntos de la solicitud, cabe señalar que fueron remitidas documentales en su versión pública; motivo por el cual, el Sujeto Obligado a su vez remitió el acta de su Comité de Transparencia de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se somete a consideración la clasificación como información relacionada con el recurso de revisión 00046/INFOEM/IP/RR/2017, consistente en los documentos que acrediten el proceso adquisitivo de cada una de las seis obras adquiridas por el artista Rodrigo de la Sierra, y en la que de manera específica se aprueba la clasificación como confidencial de los datos consistentes en domicilio particular, teléfono y correo electrónico.

En tal virtud, se tiene que del contrato remitido se advierten dichos datos personales, es decir, el acuerdo proporcionado sí es sobre la información proporcionada; no obstante, no escapa a la revisión de este Instituto Garante que los datos suprimidos en las facturas, esto es la cadena digital y el sello digital, sean sustentados como información confidencial en dicha acta, es decir, no fue proporcionada el acta que sustente la versión pública de las facturas remitidas, motivo por el cual, será dable ordenar su entrega, en términos del considerando siguiente.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, respecto de los cuestionamientos contenidos en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, consistentes medularmente en si pagar por un bien o servicio antes de tener un contrato por la prestación del servicio o la adquisición de dicho bien, ¿Contraviene alguna disposición de la normatividad en la materia de adquisiciones?, ¿Cuál?; ¿Cuál es la participación de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado en los procesos adquisitivos de éste?; la Contraloría Interna del Sujeto Obligado ¿Reporta a la Secretaría de la Contraloría el seguimiento y conclusión de los procesos adquisitivos que se realizan en cultura?; en términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, ¿Qué instancia debe sancionar la omisión a la normatividad en la adquisición de bienes y servicios?; ¿Al interior del Sujeto Obligado, qué área es la encargada de informar sobre las irregularidades en los pagos y procesos adquisitivos de bienes y servicios? Y como ciudadano, ¿En qué área del Sujeto Obligado o de Gobierno del Estado de México, puedo denunciar irregularidades en el proceso adquisitivo y en el pago de las obras de arte de Rodrigo de la Sierra, realizadas por el Sujeto Obligado?; es de señalar que, como se dijo esencialmente resultan ser interrogantes que el recurrente pretendan sean contestada a partir de un procesamiento que realice el Sujeto Obligado derivado del estudio y análisis a la normatividad aplicable.

En tal razón, como se dijo el Sujeto Obligado debe advertir si en una solicitud de información que le sea planteada en ejercicio del derecho de petición, se advierta que esencialmente se solicite información que obre en una expresión documental, o bien, que pueda obtenerse a través del procesamiento que realice el propio solicitante de

la documentación que se proporcione para tal efecto; situación que el Sujeto Obligado realizó al hacer entrega del marco normativo que contiene, en términos generales las atribuciones en materia de adquisiciones, las de su Contraloría Interna, las derivadas de sanciones y de denuncias.

En tal razón, este Instituto al advertir que las respuestas a los cuestionamientos planteados pueden obtenerse a través del estudio y procesamiento del solicitante a este marco normativo, es que tiene por colmados estas solicitudes; ya que, se insiste, el Sujeto Obligado no está constreñido a presentar documentos *ad hoc*, procesar la información o bien presentarla a interés de los solicitantes.

Aunado a ello, cabe señalar que si requiere conocer aspectos normativos y jurídicos relacionados con las atribuciones del Sujeto Obligado en materia de adquisiciones, la normatividad aplicable es Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como su Reglamento.

Por consiguiente, le corresponderá al solicitante obtener la información requerida de la normatividad proporcionada.

Por otra parte, se debe señalar que respecto al punto de la solicitud número 5, éste fue colmado de manera parcial con la entrega del marco normativo, ya que por una parte sí se presenta un cuestionamiento el cual el Sujeto Obligado puede no procesar, ya que no es su obligación hacerlo, es decir, no hay normatividad que indique que deba tener en sus archivos un documento que indique de manera textual si su

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Contraloría Interna reporta a la Secretaría de la Contraloría el seguimiento y conclusión de los procesos adquisitivos que realizan, salvo que puede advertirse del marco normativo señalado.

No obstante ello, la segunda parte de esta solicitud indica de manera directa la pretensión de acceder a documentos, esto es, en resumen señala que si la Contraloría Interna del Sujeto Obligado le reporta el seguimiento y conclusión de los procesos adquisitivos a la Secretaría de la Contraloría, solicita le sean proporcionadas las versiones públicas de dichos seguimientos a las adquisiciones de las obras de arte al C. Rodrigo de la Sierra.

En tal virtud, es procedente para este Instituto señalar que de la revisión al marco jurídico aplicable y que se relaciona con este punto específico, apreció en la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 83 que la Secretaría de Finanzas, las dependencias¹⁰ y las entidades estatales, así como los tribunales administrativos proporcionarán a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos de control interno, la información que les soliciten relacionada con los actos, los procedimientos y los contratos regulados por esta Ley.

De tal manera, de una primera lectura se advierte que sí pudiera existir información que se relacione con los seguimientos de los procesos adquisitivos en general, mismos que, si son solicitados por la Secretaría de la Contraloría o los órganos de control

¹⁰ Entendidas estas como las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, y a la Procuraduría General de Justicia, en términos del artículo 3, fracción II de la misma Ley.

interno, debe proporcionarse, ya que en este mismo sentido se debe proporcionar a la Secretaría de la Contraloría, la información relacionada con los procedimientos de adjudicación que realicen, a través de los medios que establezca la propia dependencia.

No obstante ello, la normatividad aplicable de la dependencia al caso concreto y que es relativa a las atribuciones que tiene conferidas su Contraloría Interna a través de su propio Manual General de Organización, no señala específicamente que éste tipo de información deba ser reportado a la Secretaría de la Contraloría, ya que sólo señala que debe integrar y presentar a dicha Secretaría y demás instancias competentes los informes, anomalías y evaluaciones resultantes de las auditorías, exámenes y del Sistema Integral de Control y Evaluación, así como de los avances y logros alcanzados.

Por lo tanto, se podría advertir que la obligación de presentar reportes sería únicamente si se realizó una auditoría o un examen para que estos sean los términos por los cuales se proporcione a la Secretaría de la Contraloría la información relacionada con el seguimiento de los procesos adquisitivos en general.

En tal razón, será dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información relacionada con el seguimiento del proceso adquisitivo de las obra de arte del C. Rodrigo de la Sierra, en su versión pública en términos del considerando siguiente, únicamente si su Contraloría Interna la reportó a la Secretaría de la Contraloría, ya que, se insiste, ésta atribución podría derivar de una facultad potestativa.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que, si no fue reportado dicho seguimiento por parte de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado a la Secretaría de la Contraloría, bastará con que así se haga de conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública de la documentación señalada en el párrafo que antecede, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales, de manera enunciativa más no limitativa y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, el **domicilio y correo electrónico particulares**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos

Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, se estima que el correo electrónico particular de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato otorgaría acceso a información relacionada exclusivamente con el ámbito o esfera privada de una persona física identificada.

Por lo anterior, el correo electrónico particular debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de éste Instituto determina que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, en virtud de que hubo información pública que, de ser el caso, que sea generada, es susceptible de ser entregada, no obstante que, no es obligación del Sujeto Obligado el responder a sus cuestionamientos en la forma en que fueron planteados, es decir, no se encuentra constreñido a realizar procesamientos, ya que cuando se entregan los documentos en los cuales los solicitantes pueden obtener la información que requieren, corresponderá a ellos realizar el análisis o cálculos necesarios; motivo por el cual, se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose modificar la respuesta y ordenar la entrega de las documentales faltantes.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Cultura del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00028/SCM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución de la siguiente información:

- El acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información de las versiones públicas de las facturas remitidas en respuesta.
- En versión pública, la información relacionada con el seguimiento del proceso adquisitivo de las obras de arte del C. Rodrigo de la Sierra, únicamente si su Contraloría Interna la reportó a la Secretaría de la Contraloría. En caso de que no hubiera sido reportada dicha información, bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00931/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del Estado
de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)